RESOLUCIÓN N° 02615-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01857-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01857-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2022, interpuesto por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ**[1], contra la CARTA N° 573-20222RT/CSJAR de fecha 13 de julio de 2022, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *"(...) una relación de todos los expedientes judiciales tramitados ante el Despacho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por la Juez Carina Apaza del Carpio, desde el inicio de su gestión en dicho despacho, hasta la fecha de emisión e la información solicitada, relación que deberá ser otorgada en un CD o DVD en formato de cualquier base de datos comercial u otra que su representada maneje, en cuyo caso, de no ser una base de datos comercial , también se me proporcione el programa de la base de datos en la que se me será provista la información solicitada, con la finalidad de acceder a dicha información , relación que como mínimo deberá contener todos los ítem contenidos en la base de datos de la página web del poder judicial cuya dirección electrónica es https://cej.pj,gob.pe/cej/formx/busquedaform.html información que su representada posee, la cual se encuentra en una base de datos que su representada maneja".* (sic)

A través de la CARTA N° 573-20222RT/CSJAR de fecha 13 de julio de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

> *"(...)*
> *Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mérito a vuestra solicitud de acceso a la información, mediante la cual solicita:*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

**SE LE PROPORCIONE UNA RELACIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES JUDICIALES TRAMITADOS ANTE EL DESPACHO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA POR LA JUEZ KARINA APAZA DEL CARPIO DESDE EL INICIO DE SU GESTIÓN EN DICHO DESPACHO, HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELACIÓN QUE DEBERÁ SER OTORGADA EN CD O DVD O EN FORMATO DE CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIAL U OTRO QUE SU REPRESENTADA MANEJE.*

Al respecto, la Coordinación de Informática de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha emitido el correo electrónico Institucional, en fojas (01 + 1 Archivo Excel) de fecha 12 de julio del 2022; consecuentemente de conformidad con lo establecido en el TUPA del Poder Judicial por Acceso a la Información la expedición de copias digitales será gratuita.

Liquidación del Costo de Reproducción

Concepto	*N° de Folios*	*Monto a Pagar (S/.)*
Copias	*01 + 1 Archivo Excel – en 1 - DVD*	*00*

Por lo que procedo con la entrega en folios (01 + 1 Archivo Excel) Copias digitales, información que registramos, dando por atendida su solicitud dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia".

El 15 de julio de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)

1. *En fecha 14 de julio del 2022, me fue notificada la Carta N° 573-20222RT/CSJAR, a través de la cual se me informa que: "la Coordinación de Informática de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha emitido el correo electrónico Institucional, en fojas (01 + 1 Archivo Excel) de fecha 12 de julio del 2022; consecuentemente de conformidad con lo establecido en el TUPA del Poder Judicial por Acceso a la Información la expedición de copias digitales será gratuita", adjuntando a dicha carta u sobre con un DVD sin ninguna inscripción, el cual al ser abierto en mi ordenando se encuentra vacío a pesar que en sus propriedades aparece como espacio ocupado 205,881,343 bites 196 MB ocupados, de lo que se infiere que no se me brindó la información solicitada, siendo esta la segunda vez que el poder judicial como respuesta envían un DVD en esas condiciones, que parece haber sido grabado y luego borrada la información".*

Con Oficio N° 020-2022-RT/CSJAR presentado a esta instancia el 21 de julio de 2022 la entidad remitió a este colegiado solamente el recurso de apelación del recurrente.

El 21 de octubre de 2022, la entidad presentó a este colegiado el OFICIO N° 026-2022-OT-CSJAR-PJ, mediante el cual remitió, entre otros, la solicitud del interesado, así como, la respuesta proporcionada a esta.

Mediante la Resolución N° 002476-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[4], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, se realizó su entrega al recurrente, así como si se otorgó una respuesta clara y precisa, respecto al íntegro de lo solicitado.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

[3] Resolución de fecha 28 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio, el 2 de noviembre de 2022 a horas 18:05, generándose el Nro. Seguimiento: PJ0000060890, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el*

acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *"(...) una relación de todos los expedientes judiciales tramitados ante el Despacho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por la Juez Carina Apaza del Carpio, desde el inicio de su gestión en dicho despacho, hasta la fecha de emisión e la información solicitada, relación que deberá ser otorgada en un CD o DVD en formato de cualquier base de datos comercial u otra que su representada maneje, en cuyo caso, de no ser una base de datos comercial , también se me proporcione el programa de la base de datos en la que se me será provista la información solicitada, con la finalidad de acceder a dicha información , relación que como mínimo deberá contener todos los ítem contenidos en la base de datos de la página web del poder judicial cuya dirección electrónica es https://cej.pj,gob.pe/cej/formx/busquedaform.html información que su representada posee, la cual se encuentra en una base de datos que su representada maneja".* (sic)

Al respecto, la entidad con la CARTA N° 573-20222RT/CSJAR puso a disposición del recurrente la información solicitada a través de un (1) archivo Excel contenido en un (1) DVD.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que dicho DVD le fue proporcionado sin ninguna inscripción, el cual al ser abierto en su pc se encuentra vacío a pesar que en sus propriedades aparece como espacio ocupado 205,881,343 bites 196 MB ocupados, indicando con ello que no se le hizo entrega de lo solicitado, siendo esta la segunda vez que entidad envía un DVD en esas condiciones el cual parece haber sido grabado y luego borrada la información.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla

de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando*** *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello*, ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar,* ***en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea*** *falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o confusa".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de ***entregar la información solicitada****, sino que* ***ésta sea completa****, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o confusa"* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad señala haber puesto a disposición del interesado la información solicitada a través de la CARTA N° 573-20222RT/CSJAR entregando un archivo Excel contenido en un (1) DVD; sin embargo, el recurrente ha referido que dicho soporte magnético al ser abierto en su computador no puede ser reproducido, razón por la cual no puede tener acceso la información solicitada, evidenciados con ello que el interesado no ha tenido acceso a lo solicitado.

Siendo esto así, se advierte de autos que la entidad se encuentra en posesión de lo solicitado; asimismo, es preciso señalar que esta no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese sentido, en cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, es preciso hacer mención a los principios contenidos en el Texto Único

Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[6], entre ellos:

"(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)".

En ese contexto, cabe señalar que en atención a las sentencias del Tribunal Constitucional y los principios antes mencionados, la entidad al tomar conocimiento del recurso de apelación o a raíz de la solicitud de descargos efectuada por esta instancia, se encontraba en la posibilidad de corroborar si la documentación solicitada estaba guardada en el DVD proporcionado, o, de ser el caso, realizar las coordinaciones que correspondan con el recurrente para remitir nuevamente la información solicitada en el soporte solicitado, verificando previamente que se pueda visualizar dicha información, o eventualmente, coordinar la versión de los archivos digitales con el recurrente para corroborar que pueda ser efectivmente reproducida por el recurente; y, de ser el caso, coordinar y solicitar al peticionante otro medios digital para remisión de la información solicitada como puede ser el envío a una dirección electrónica proporcionada por el interesado o a través de un enlace web de descarga, entre otros, que favorezcan la efectiva remisión de la información al recurrente.

Ahora bien, respecto de la información requerida, es preciso señalar que cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la

[6] En adelante, Ley N° 27444.

modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[8] proporcionando una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

---

[7] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada proporcionando una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.